



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-34/2023

PARTE ACTORA: JAIR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-34/2023, promovido por Gerardo Cortinas Murra, en representación de Jair Alfonso Agüeros Echavarría, por la cual interpone recurso de revocación, a fin de impugnar de la magistrada instructora del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el acuerdo dictado el veintiséis de mayo pasado, en el expediente JDC-027/2023, que entre otras cuestiones, determinó remitir a esta Sala Regional el medio de impugnación que denomina como recurso de apelación, promovido contra el diverso acuerdo de veinticuatro de mayo anterior, en el que acordó no ha lugar a cumplimentar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora del juicio local, toda vez que advirtió que los actos impugnados ante dicha instancia estatal, fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias y el Secretario Municipal, de ahí que estimara innecesario señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: Falta de fundamentación y motivación, supletoriedad, competencia material y territorial, Salas Regionales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, además de la información contenida en la página electrónica del tribunal local responsable respecto del expediente primigenio,² se advierte:

a) Acuerdo del Ayuntamiento. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, aprobó el Acuerdo mediante el cual se justifican las inasistencias consecutivas a las sesiones del Cabildo municipal, del Regidor Propietario de Morena, Rafael Deheras Domínguez.

b) Oficio del secretario municipal. El veintiuno de abril siguiente, el secretario municipal emitió el oficio 02/227/2023, que declaró inatendible la solicitud para que exhorte al regidor a que concurra a la próxima sesión y en caso de no asistir proponga al ayuntamiento que lo declare cesante y convoque

² Visible en: <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-jdc-027-2023/> ; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



a Jair Alfonso Agüeros Echavarría para que cubra la vacante, por el resto del tiempo de la administración municipal.

c) Medio de impugnación local. En contra de dichas determinaciones, la ahora parte actora presentó el juicio ciudadano local JDC-027/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

d) Acuerdo de veinticuatro de mayo pasado. La magistrada Instructora del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó el acuerdo indicado dentro del expediente JDC-027/2023, que, entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a cumplimentar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora del juicio local, toda vez que advirtió que los actos impugnados ante dicha instancia estatal, fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias y el Secretario Municipal, de ahí que estimara innecesario señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal.

e) Juicio ciudadano (SG-JDC-33/2023). En contra del referido acuerdo, el día veintiséis de mayo del año en curso, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el tribunal local responsable, el cual **acordó remitirlo** a esta Sala Regional dando origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-33/2023.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo dictado el veintiséis de mayo pasado, por la magistrada instructora del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-027/2023, que entre otras cuestiones, determinó remitir a esta Sala Regional el medio de impugnación que denomina como recurso de apelación, promovido contra el diverso acuerdo de veinticuatro de mayo anterior, en el que acordó no ha lugar a cumplimentar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora del juicio local, toda vez que advirtió que los actos impugnados ante dicha instancia estatal, fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias y el Secretario Municipal, estimando innecesario señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra del acuerdo señalado, el día veintinueve de mayo del año en curso, Gerardo Cortinas Murra, en representación de Jair Alfonso Agüeros Echavarría,³ promovió la demanda y escrito de presentación del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Recepción, registro y turno. El seis de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-34/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; además, se admitió el juicio, y, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

³ Personería que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.



Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por conducto de su representante, contra un acuerdo de una magistrada instructora de la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua en un juicio ciudadano local, en el que se ordenó la remisión a esta Sala Regional de un medio de impugnación que denominó “recurso de apelación”, intentado a su vez contra un diverso auto de instrucción en el que se determinó la no regularización del procedimiento a petición del actor, lo cual a su decir pudiera ser constitutivo de violaciones a su derecho de un debido proceso; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio ciudadano el veintinueve de mayo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de quien comparece en representación de la parte actora,⁵ y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad

⁵ Siendo este Jair Alfonso Agüeros Echavarría, ya que es parte actora en el juicio ciudadano local JDC-027/2023, y Gerardo Cortinas Murra ostenta la calidad de su representante como se lo reconoce el propio Tribunal responsable, cuestión que se desprende como hecho notorio del contenido de las constancias que obran en el diverso juicio SG-JDC-33/2023, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



responsable el veintinueve de mayo ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.⁶

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino que, en origen, se encuentra relacionado con una solicitud para que se convoque a determinado regidor suplente para asistir a las sesiones de cabildo de un municipio.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por conducto de su representante y como parte actora del procedimiento jurisdiccional de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, así como en el aviso de interposición del medio de impugnación, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate el acuerdo dictado por la magistrada instructora de la autoridad jurisdiccional responsable que, entre otras cuestiones, determinó remitir a esta Sala Regional el medio de impugnación que denomina como recurso de apelación, intentado a su vez para combatir un diverso auto de instrucción que determinó la no regularización del procedimiento petitionada por el actor en esa instancia local; lo cual resulta adverso a los intereses del ahora actor, pues alega supuesta violaciones al procedimiento en el que es la parte accionante.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla la

⁶ Sin contar el sábado veintisiete y domingo veintiocho de mayo, al ser inhábiles.

procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la revisión al escrito de demanda, se advierte el siguiente motivo de reproche.

ÚNICO. Alega el demandante que, con el acto impugnado se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad plasmado en el artículo 295, párrafo 2, de la Ley Electoral de la entidad, toda vez que a pesar del reconocimiento de que dicha legislación no prevé un medio o recurso que pueda promoverse en contra de los acuerdos de instrucción, de manera arbitraria evade turnar al pleno el recurso de apelación presentado en el juicio JDC-027/2023.

De la misma forma, la remisión del escrito de apelación a la Sala Regional Guadalajara resulta arbitraria ya que dicha Sala no es superior jerárquico del tribunal local; además que esa determinación carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener.

Así, sostiene que el envío de su escrito de apelación a la Sala Regional debe ser con posterioridad a la resolución del presente recurso de revocación.

QUINTO. Análisis de fondo. El agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

El actor sostiene que La Ley Electoral del Estado de Chihuahua contempla la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en ese entendido, el tribunal responsable reconoce en el propio auto impugnado



que dicha legislación local no prevé un recurso o medio para impugnar los acuerdos de instrucción de los medios de impugnación.

Así, su agravio radica en un primer momento en que de manera supletoria el Tribunal local debió conocer de su recurso de apelación conforme lo dispone el Artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, y ser el pleno de dicho Tribunal quien resolviera lo conducente respecto del acuerdo impugnado.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene, la figura jurídica de la supletoriedad no puede tener el alcance que pretende, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.34/2013,⁷ pues para que opere la supletoriedad de leyes, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.
2. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente.
3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.**

⁷ SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.

4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora en el caso, si bien existe disposición expresa en la norma sobre la aplicación supletoria de determinado ordenamiento, pues textualmente el artículo 305, de la Ley Electoral local indica *“En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el **Código de Procedimientos Civiles del Estado**”*; también lo es que no se contempla la posibilidad de trasladar un figura concreta como lo sería el recurso de apelación que establece el numeral 615 del referido código.

En ese sentido, no es posible hacer una interpretación de los alcances de la supletoriedad en los términos que sostiene el actor, pues se estaría en el supuesto de excepción que refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte previamente indicada; esto es, que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, ello porque la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no contempla un procedimiento ni la posibilidad de revisar la legalidad o ilegalidad de los autos emitidos dentro de la sustanciación de los medios de impugnación; lo anterior considerando que el acto impugnado mediante el denominado recurso de apelación, es precisamente un acuerdo de instrucción dictado durante la sustanciación de un juicio ciudadano local (acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés dentro del JDC-027/2023).

Así, en todo caso, le corresponde a las partes impugnar la sentencia que resolvió el fondo del asunto,⁸ haciendo valer, en su caso, las posibles

⁸ Cabe señalar que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en el JDC-027/2023 el pasado ocho de junio, sentencia de la cual obra copia certificada en los autos del juicio ciudadano SG-JDC-33/2023; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de la Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento a fin de que un Tribunal de diversa instancia, -como lo sería esta Sala Regional-, pueda en su caso revocar y ordenar la reposición del procedimiento en la etapa en que se cometió la violación procesal, acorde a los mecanismos que se contemplan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que el alcance pretendido por el actor a la figura jurídica de la supletoriedad, parta de una idea equivocada que implique la introducción de un recurso que no tiene asidero legal, pues la afectación de que se duele válidamente puede ser subsanada en la siguiente instancia judicial, acorde al sistema de medios de impugnación que impera en la materia electoral.

Por otra parte, en cuanto a la indebida remisión de su escrito de apelación a esta Sala Regional, pues a su decir no es el superior jerárquico del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua competente para conocerlo; igualmente resulta **infundado**, como a continuación se explica.

Primeramente, se hace la precisión de que el acto combatido en el presente asunto es la indebida remisión a esta Sala del recurso de apelación promovido por el hoy actor dentro del juicio ciudadano local JDC-027/2023, envió que se materializó mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés de la magistrada instructora.

Ahora, como se adelantó, lo infundado de su argumento radica en que, contrario a lo que expone, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los órganos con jurisdicción y competencia tanto material como territorial para conocer de las impugnaciones contra los actos que en su caso emitan los tribunales electorales de las entidades federativas.

Dicha competencia se encuentra sustentada en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conocer las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-

electorales de los ciudadanos; así, en el caso concreto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que en origen está siendo sustanciando por un Tribunal local, entonces sí nos encontramos dentro del supuesto en cita.

Esto es, no existe una cuestión de jerarquía estructural, sino que se contempla un mandamiento desde la Ley Fundamental para el control constitucional y de legalidad, de los actos y resoluciones electorales.

Además, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 165, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al numeral 99 de la Constitución federal, funcionará de forma permanente con una Sala Superior, cinco **Salas Regionales** y una Sala Regional Especializada, de manera que esta Sala Regional Guadalajara forma parte de esas cinco Salas Regionales; de igual modo, el numeral 176 de dicho ordenamiento señala las facultades específicas con que cuentan dichos órganos, entre las que se encuentra la de conocer y resolver de los juicios promovidos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como se observa, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí son las competentes para conocer de los actos que, puedan causar afectación a los derechos político-electorales emitidos por las distintas autoridades electorales del país, lo cual incluye las determinaciones de los Tribunales locales, siempre y cuando se trate de actos definitivos.

Estos actos no sólo constituyen el de votar y ser votados, sino aquellos que tengan injerencia en el ámbito político-electoral de las partes, como sería en el caso al tratarse de actuaciones dentro de un proceso relativo al ejercicio del cargo desde el ámbito municipal.⁹

⁹ Jurisprudencia 36/2002. **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



Ahora bien, la competencia territorial de cada Sala Regional, corresponde a la distribución territorial de las cinco circunscripciones plurinominales que para tal efecto realiza el Instituto Nacional Electoral, lo cual tiene sustento en el Acuerdo INE/CG329/2017, de manera que a la Sala Regional Guadalajara le compete conocer de actos de autoridades electorales de la Primera Circunscripción Plurinominal, que comprende a las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Nayarit y Jalisco; supuesto en el que evidentemente se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Como se advierte, el acuerdo combatido por el actor, en un primer momento sí forma parte de los actos emitidos por una autoridad electoral que pudieran ser analizados por esta Sala Regional, ello con independencia de que, de la revisión a los demás presupuestos procesales se advirtiera alguna causal de improcedencia específica.

En conclusión, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chihuahua no contempla un recurso interno para que el Tribunal local conozca de actos intraprocesales como lo serían los acuerdos emitidos por un magistrado instructor, la remisión a esta Sala del recurso de apelación promovido por el actor resulta correcta, ello en el entendido de que es la competente para conocer de actos de autoridades electorales locales que puedan ser constitutivos de violaciones a derechos, lo anterior con independencia de que, en una revisión detallada de los requisitos de procedibilidad, se perfeccione o sobrevenga una causal de improcedencia concreta.

Ahora, en cuanto a que el acuerdo que ordena la remisión del recurso de apelación carece de fundamentación y motivación; se estima igualmente **infundado**, pues de la revisión que esta Sala realiza al acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés emitido en el juicio ciudadano local, sí se aprecia la citación de diversos preceptos legales que dan sustento a la actuación, pues literalmente indica:

“... Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numerales 1, inciso a) y numeral 3, inciso f); 297, numeral 1, incisos d) y m); 299, numeral 2, inciso u); 303, numeral 1, inciso d); 308, numeral 1; 317, numeral 1, inciso c); 330, numeral 1, inciso b); 365; 370 y 371, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracción I, y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral...”

De lo anterior, se deduce que no existe la ausencia de fundamentación que sostiene el impetrante. Ahora, respecto a la falta de motivación que alega, se aprecia que la responsable en el punto de acuerdo sexto literalmente indicó:

“...**SEXTO.RECURSO.** Toda vez que, el actor promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo de veinticuatro de mayo, el cual, es un acto no definitivo, razón por la cual, en la Ley Estatal Electoral de la entidad no se prevé un medio o recurso que pueda promoverse en contra de los acuerdos de instrucción que dicten las Magistraturas de este Tribunal Electoral, por el cual, pueda ser confirmado, modificado o revocado, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que previa copia certificada del escrito de cuenta, se remita el mismo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con base al trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Luego, de ello se aprecia que la responsable expuso las razones por las cuales, a su consideración el recurso intentado debía ser remitido a esta Sala Regional; de ahí que no se advierte la ausencia de motivación alegada.

Además, existe un mandamiento legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que toda autoridad remita los escritos que impugnen actos derivados de ellas a las Salas Regionales, y entre ellos se encuentra el de otorgar aviso a este órgano jurisdiccional y desarrollar diversos actos tendientes a ese fin.



Luego, si la responsable determina emitir un auto para dar a conocer las actuaciones tendientes a cumplir la ley adjetiva electoral general, dicho actuar es apegado a derechos, pues corresponderá a esta Sala Regional realizar el análisis respectivo, y no a la responsable.

Son ilustrativas las razones contenidas en la jurisprudencia 50/2002, de título: **“REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL”¹⁰.**

Finalmente no pasa inadvertida la denominación del medio de impugnación realizada por la parte actora y que fuera registrada bajo el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sin embargo, como se advierte del auto de turno del asunto, fue turnado el presente medio de defensa conforme al acuerdo general 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, punto CUARTO.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario

¹⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 67 y 68.

de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.